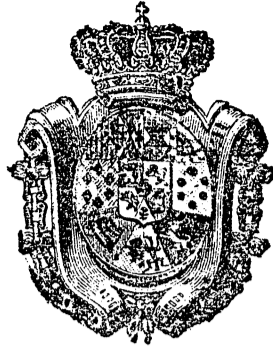


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

|                     |         |
|---------------------|---------|
| Por un año.....     | 260 rs. |
| Por medio año.....  | 130     |
| Por tres meses..... | 65      |
| Por un mes.....     | 22      |



## PRECIOS DE SUSCRICION,

|                                |         |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias,</i>      |         |
| Por un año.....                | 360 rs. |
| Por medio año.....             | 180     |
| Por tres meses.....            | 90      |
| <i>En Canarias y Baleares,</i> |         |
| Por un año.....                | 400     |
| Por medio año.....             | 200     |
| Por tres meses.....            | 100     |
| <i>En Indias,</i>              |         |
| Por un año.....                | 440     |
| Por medio año.....             | 220     |
| Por tres meses.....            | 110     |

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Al Sr. Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del servicio prestado por el contramaestre frances del puerto de Ocherhell Blanc Barthelemy, que con el mayor valor y abnegacion acudió al salvamento de 53 españoles que componian la tripulacion y pasajeros del falucho español *La Victoria*, su patron y propietario José Carcaño, de la matrícula de Torrevieja, naufragado en la entrada de aquel puerto el 18 de Noviembre último, logrando llevarlos á tierra, se ha dignado, de conformidad con el parecer de la suprimida junta directiva y consultiva de la armada, concederle por recompensa la cruz de distincion de marina de Diadema Real.

Lo que digo á V. E. de Real orden, en consecuencia de su comunicacion de 24 de Diciembre del año próximo pasado, acompañándole la cédula é insignias de dicha gracia, á fin de que se sirva darles la direccion conveniente para que lleguen á poder del interesado.

De igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y como resultado del oficio del secretario de la mencionada junta suprimida de 4 de Febrero último, núm. 219; añadiendo á V. E. que advirtiéndose que al opinar aquella corporacion que se conceda á Blanc Barthelemy la cruz de distincion de marina, se refiere al art. 4.º de un reglamento, que, aunque no lo expresa, parece ser el proyectado en el año de 1833, el cual, no obstante de hallarse impreso en el tomo 9.º de las Reales órdenes de generalidad para gobierno de la armada, ni llegó á circularse, ni está mandado observar, segun asi se declaró por Real orden de 11 de Noviembre de 1844, quiere S. M. que en lo sucesivo se tenga presente para calificar el derecho de los que aspiren á la expresada cruz de distincion, que, como está declarado en la citada Real orden, no hay otro reglamento vigente para dicha condecoracion que el establecido por la Real orden de 6 de Enero de 1817.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Señor subdirector general de la armada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

## Direccion de gobierno.—Correos.

El correo que mensualmente sale de esta corte con la correspondencia de ultramar llega á todos los puntos de la carrera con un retraso considerable, que ha dado lugar á observaciones y á quejas que esta direccion no puede desatender, siguiendo en su firme propósito de hacer cuanto esté de su parte para que el servicio de los correos se haga con regularidad.

La causa de estos retrasos consiste únicamente en el excesivo peso que resulta de la aglomeracion de periódicos y crecido número de impresos que se reúnen en dicha expedicion, hasta el punto de haber ocasionado frecuentes roturas de los coches, no obstante de que para esta conduccion se costea y ocupa siempre un carro sobre el servicio ordinario.

Para hacer desaparecer estos inconvenientes no hay otro medio mas que el de conducir en tres ó cuatro expediciones los periódicos é impresos dirigidos á ultramar; y como es de esperar que nadie se niegue á contribuir por su parte á lo que su propio interes le aconseja y el servicio público le reclama, encargo á V. S. que desde luego excite convenientemente á los directores de los periódicos y á las personas que remitan impresos á Ultramar, á fin de que

por semanas entreguen en ese correo general una parte de los periódicos é impresos que en la expedicion mensual hayan de ser conducidos á aquellos dominios, para que semanalmente tambien los dirija V. S. á Cádiz.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1848.—El director, José Juan Navarro.—Sr. administrador del correo general.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1848.

## TITULO IV.

## DE LAS FALSEDADES.

## CAPITULO I.

## De la falsificacion de sellos y marcas.

## SECCION PRIMERA.

*De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sellos del Estado y firma de los Ministros.*

Art. 207. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello del Estado ó la firma de los Ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.

## SECCION SEGUNDA.

*Falsificacion de los demas sellos públicos.*

Art. 208. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 209. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 210. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

## SECCION TERCERA.

*Falsificacion de marcas y sellos de particulares.*

Art. 211. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

## CAPITULO II.

*De la falsificacion de moneda.*

Art. 212. El que fabrique, introduzca ó expendia moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legitima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 500 á 5000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si fuere de vellon.

Art. 213. El que cercenare moneda legitima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas.

Art. 214. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en el curso legal, y sea del valor de la legitima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 215. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en el curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2000 duros.

Art. 216. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado siempre que la expedicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

## CAPITULO III.

*De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.*

Art. 217. El que introdujere ó expendiere falsos titulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones

de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

Art. 219. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

## CAPITULO IV.

## DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

## SECCION PRIMERA.

*De la falsificacion de documentos públicos ó oficiales y de comercio.*

Art. 220. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad, 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rubrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 221. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1000 duros.

## SECCION SEGUNDA.

*De la falsificacion de documentos privados.*

Art. 222. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 220, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

## SECCION TERCERA.

*De la falsificacion de pasaportes y certificados.*

Art. 223. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 224. El que hiciera un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere.

Art. 225. El que hiciera uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 45 á 50 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieron uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 226. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 200 duros.

Art. 227. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 228. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 15 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

## CAPITULO V.

*Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.*

Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos des-

tinados conocidamente á la falsificación de moneda, ó de los documentos de que se trata en los capítulos 2º y 4º de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 230. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 231. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa, hiciera uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndose siempre además la de inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 232. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 233. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujeción á la vigilancia que podrán imponerles los tribunales.

Para gozar de la exención de este artículo en los casos de falsificación de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de moneda ó documentos.

En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

## CAPITULO VI.

*Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas.*

Art. 234. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 5000 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 235. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo, y multa de 20 á 100 duros.

Art. 236. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 237. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 238. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 239. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 240. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2º De 20 á 100 duros si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 241. La acusación ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prisión menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prisión correccional, si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor, si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 242. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

## CAPITULO VII.

*De la usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos.*

Art. 243. El que usurpare carácter que habilite para la administración de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpación fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.

Art. 244. El que se fingiere empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesión ó cargo, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 245. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

## TITULO V.

### DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Art. 246. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendellos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 247. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescriptas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 248. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 249. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 250. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 10 á 100 duros.

## TITULO VI.

### DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

Art. 251. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor y de sujeción á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año.

Con prisión correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 253. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorización competente serán castigados con las penas de prisión correccional y dos años de sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Art. 254. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prisión correccional en su grado máximo y tres años de sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitación ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 255. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujeción á la vigilancia de la autoridad, diere fianza de aplicación y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena. La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en un banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelación y la devolución de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 256. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujeción á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiese proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 257. La disposición del párrafo primero del artículo anterior, es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 258. El mendigo en quien concurre cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 254, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 259. La disposición del art. 255 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 256 y 257.

## TITULO VII.

### DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación, y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

Art. 261. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

## TITULO VIII.

### DE LOS DELITOS DE EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

## CAPITULO I.

### Prevaricación.

Art. 262. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1º En la pena de inhabilitación perpetua absoluta, si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley, si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2º En la de inhabilitación perpetua especial en cualquiera otro caso.

Art. 263. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolución en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación perpetua especial.

Art. 264. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación perpetua especial.

Art. 265. El juez que maliciosamente se negare á juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 2º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 266. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, será castigado, según la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspensión á la de inhabilitación perpetua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 267. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa de 20 á 200 duros.

Art. 268. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

## CAPITULO II.

### INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Art. 269. El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia lo estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena con la inferior en dos grados y la de inhabilitación perpetua especial.

2º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 270. El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

## CAPITULO III.

### Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 271. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º Con las penas de prisión mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2º Con las de prisión correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación perpetua especial.

Art. 272. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional, inhabilitación perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 273. Las penas designadas en los dos artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

## CAPITULO IV.

### Violación de secretos.

Art. 274. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelación resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitación absoluta perpetua, prisión mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere como autor ó como cómplice el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar las cartas de otro, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, prisión correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 276. El empleado público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

## CAPITULO V.

### Resistencia y desobediencia.

Art. 277. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.

Art. 278. Las penas del artículo precedente son aplicables al empleado que, habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspensión.

## CAPITULO VI.

### Denegación de auxilio y abandono de destino.

Art. 279. El empleado público que, requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán la inhabilitación perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 280. El empleado que sin haberse admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión á inhabilitación temporal para cargo ú oficio.

Esta disposición ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 186.

## CAPITULO VII.

### Nombramientos ilegales.

Art. 281. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros.



## CAPITULO VIII.

## Abusos contra particulares.

Art. 282. El empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena afflictiva.

2.º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.º En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 283. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 284. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 285. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Cortes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de la carcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la autoridad competente.

4.º El alcaide y cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Art. 287. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la comunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquier solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 288. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior, y en el 5.º del 286, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 289. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la carcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 20 á 400 duros.

Art. 290. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 400 duros.

Art. 291. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 400 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 40 á 400 duros.

Art. 292. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 40 á 400 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 293. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 294. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

## CAPITULO IX.

## Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 295. El eclesiástico que en sermón, discurso, edic-

to pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare como contrarias á la religion cualquier ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 296. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 297. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 6 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para el primer remate del arriendo del portazgo de Fuencarral por el tiempo de dos años, y la cantidad menor admisible de trescientos quince mil ciento cinco reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería del expresado ministerio, advirtiendo que, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 6 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puerta de Hierro por el tiempo de dos años, y la cantidad menor admisible de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería del expresado ministerio, advirtiendo que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Antonio Campelo, teniente alcaide de esta villa de Benavente, que desempeña interinamente las funciones de su juzgado de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á las fincas que corresponden á la capellanía colativa y de familia fundada en la iglesia del pueblo de Morales de Rey de este partido por Domingo Perez, denominada del Rosario y Santo Domingo de Guzman, que actualmente posee D. Gerónimo Gil, beneficiado, cura párroco de Santa Marta, provincia de Salamanca, para que en el término de 30 dias, siguientes á la fijacion de este, comparezcan en este juzgado y por la escribanía del que refrenda á exponer de su derecho; bajo todo apercibimiento, pues así lo tengo estimado á solicitud del mismo D. Gerónimo que solicita la adjudicacion de las fincas en concepto de libres conforme á las leyes vigentes.

Dado en Benavente á 14 de Marzo de 1848.—Antonio Campelo.—Por su mandado, José Miranda.

Dr. D. Pedro de Olarría y Adalid, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente edicto, y término de 20 dias, á contar desde su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno, cito, llamo y emplazo á José Miralles, vecino de Monforte, para que comparezca en este juzgado dentro del indicado término si le conviene á formar parte en la causa que se sigue contra Gregorio Ramirez y consorte, de Villar de la Encina, por el robo que se le hizo en término de Alberca la mañana del 25 de Diciembre de 1846, yendo en compañía de Miguel Sornil y Vicente Bosch; y para que llegue á su conocimiento se manda publicar el presente.

Dado en S. Clemente á 16 de Marzo de 1848.—Dr. Pedro de Olarría y Adalid.—Por su mandado, Manuel García Camuñas.

D. Joaquin María Lasarte, magistrado honorario de la audiencia de Oviedo y juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas y corporaciones que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en el convento de la Asuncion de esta ciudad por Doña Ana Solorzano, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este juzgado por sí ó por medio de persona con poder bastante; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Sevilla 7 de Febrero de 1848.—Joaquin María Lasarte.—Por mandado de S. S., Fernando Bermudez.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, que han de contarse desde el siguiente al de la in-

sercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada por Alvaro Miguel de Sierra en la iglesia parroquial de Santiago, la cual se halla vacante por muerte del presbítero Don Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término parezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuacion del ramo separado del de administracion de los mismos bienes, formado sobre dicho particular, que pende en este juzgado y escribanía á cargo del infrascrito; apercibidas que de no realizarlo procederé en el mismo como gradúe de justicia.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposicion de dicho señor, Manuel García de Acuña.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias precisos y perentorios, que habrán de contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía que en la parroquia de San Miguel de esta ciudad instituyó Salvador de Bustos, la cual ha quedado vacante por muerte del presbítero D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuacion del ramo separado del de administracion de los mismos, que pende en mi juzgado y escribanía á cargo del infrascrito; apercibidas que de no realizarlo procederé en él como gradúe de justicia, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposicion de dicho señor, Manuel García de Acuña.

D. Luis María Barrionuevo, alcalde constitucional de esta capital y juez interino de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Trigueros por Leon Diaz, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado á deducir sus acciones en el expediente que en el mismo se sigue sobre la propiedad y posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, y se sustanciará el expediente en rebeldía de los mismos.

Dado en Huelva á 22 de Febrero de 1848.—Luis María Barrionuevo.—Por mandado de su merced, Manuel Levantí Victoria.

D. Joaquin María Lasarte, magistrado honorario de la audiencia de Oviedo y juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas y corporaciones que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en la parroquia de Sanlúcar de Barrameda por el licenciado Sebastian Nuñez Racero, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Gobierno, se presenten á deducirlo en este juzgado por sí ó por medio de persona autorizada en forma; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Sevilla 16 de Marzo de 1848.—Joaquin María Lasarte.—Por mandado de S. S., Fernando Bermudez.

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Miguel Bahamonde, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Valencia, juez segundo de primera instancia de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean tener algun derecho á los bienes de la capellanía fundada por Juana de la Cruz en el extinguido convento de San Hermenegildo de esta misma ciudad, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado á alegar del que se crea asistirles; bajo apercibimiento que no verificándolo en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Sevilla y Marzo 18 de 1848.—Juan de Cetevarena.

D. Antonio Natera y Luna, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se conceptúen con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Cañete las Torres por Juan Zurita Garzon, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín* oficial de la provincia, que por único se les señala, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito por sí ó por apoderado en forma, á deducir el que se crean asistirles; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo, les parará entero perjuicio; pues así lo tengo mandado en vista de la demanda propuesta por el procurador D. Alonso Martínez en nombre de las partes que representa, en que solicita se le adjudiquen en propiedad y posesion, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841.

Dado en Bujalance á 11 de Marzo de 1848.—Lic. Antonio Natera.—Por mandado de dicho señor juez, Vicente María Orbe.

Juzgado de primera instancia de Alcazar de San Juan.—D. Francisco Romero del Valle, juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcazar de San Juan.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Mecó, natural y vecino de Herencia, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre haber hallado en su casa una arma de fuego de uso prohibido, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde esta fecha, se presente en la carcel pública de este juzgado á oír los cargos que le resultan; pues si así lo verifica, se le oirá y administrará justicia; y en caso contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta de-

fnitiva, entendiéndose todas las diligencias con los estrados del tribunal, y parándole el mismo perjuicio que si se hiciera estando presente.

Dado en Alcazar de San Juan á 20 de Marzo de 1848.—Francisco Romero del Valle.—Por su mandado, Pedro José Alvarez.

D. José María Albalat, juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido.

Hago saber, que en este mi juzgado y por auto del infrascripto escribano se ha presentado escrito por Doña Dolores y Doña Josefa Rubio y Cardona, vecinas del Berrumbas, solicitando se las declare á su tiempo correspondientes la propiedad de los bienes en que consiste la capellanía colativa y de sangre que fundó en esta capital D. Francisco Nuñez Villanueva, vacante desde el fallecimiento del presbítero D. José Antonio Rubio y Moya; y por auto de 9 de Agosto último he mandado entre otras cosas citar y emplazar por medio de edictos á cuantos se crean con derecho á la propiedad que se reclama de la mencionada capellanía, para que en el término preciso y perentorio de 30 dias, que correrán desde el en que se haga la fijación de los mismos, comparezcan en este juzgado á ejercitarlo por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar sin mas citarles ni emplazarlos.

Dado en Albacete á 13 de Octubre de 1847.—José María Albalat.—Por su mandado, Pedro José Lopez.

Habiendo fallecido D. Juan Agustín Garrido, vecino que fue de esta corte, á petición de su viuda y heredera se ha radicado la testamentaria del susodicho con beneficio de inventario en el juzgado de primera instancia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira y escribanía del número de D. Carlos Rodríguez de Moya. En su consecuencia por el presente anuncio se cita á cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes quedados por muerte del Garrido, ó sean acreedores, concurran en el término de 15 dias al expresado juzgado y citada escribanía á deducirle en forma.

Madrid 23 de Marzo de 1848.—Carlos Rodríguez de Moya.

D. José Angel Zorrilla y Ortiz de Zárate, caballero con cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, capitán de navío de la armada nacional, comandante militar de Marina de la provincia de Bilbao, juez de arribadas de Indias de Presas &c. &c.

Por el presente hago saber que en el juzgado de la comandancia militar de marina de esta provincia se sigue expediente á consecuencia del hallazgo de un buque en alta mar y con la quilla arriba, cargado de tabla y al parecer holandés, el cual fue conducido al puerto de Ondarroa por las lanchas pescadoras del mismo, sin que se sepa á quien pertenezca. Por tanto llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á dicho buque y carga, para que en el término de tres meses, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante juzgado á deducir de su derecho, seguros que se les oirá y administrará justicia, y pasado sin hacerlo, se sustanciará el procedimiento sin mas citarlos ni emplazarlos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 20 de Marzo de 1848.—José Angel de Zorrilla.—Por mandado de S. S., licenciado Miguel de Orbeta.

D. José Angel de Zorrilla y Ortiz de Zárate, caballero con cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, capitán de navío de la armada nacional, comandante militar de marina de la provincia de Bilbao, juez de arribadas de Indias de Presas &c. &c.

Por el presente hago saber que en el juzgado de la comandancia militar de marina de esta provincia se formó expediente sobre el salvamento del místico español *Angel Custodio*, que con cargamento de sal que tomó á su bordo en la ciudad de San Fernando al mando de D. Antonio Suria para la Requejada, y naufragó en el puerto de Cierva la noche del 6 de Diciembre último, sin que hasta ahora, y á pesar de las diligencias que se han practicado, se haya podido averiguar á quién pertenezca dicho buque. Por tanto llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á los fragmentos de él salvados, para que en el término de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta del Gobierno*, se presenten á deducir el que les asistiere, seguros de que se les oirá y administrará justicia; y pasado sin hacerlo, se seguirá y sustanciará el procedimiento sin mas citarles ni emplazarlos, parándoles todo perjuicio.

Bilbao 20 de Marzo de 1848.—José Angel de Zorrilla.—Por mandado de S. S., licenciado Miguel de Orbeta.

D. Francisco Encina, juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada y su jurisdicción por S. M. (Q. D. G.) &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo término de 15 dias á todas las personas que se estimen con derecho á los bienes en que consiste la Jotacion de la capellanía fundada por el maestro D. Manuel Montes Marin y Linares, comparezcan á mi juzgado y escribanía del infrascripto por sí ó por medio de procurador autorizado legalmente á usar del que estimen asistirlas; pues pasado dicho término sin haberlo hecho, en su ausencia y rebeldía se declarará pertenecer en posesion y propiedad al que acredite mejor derecho de los varios interesados que han salido á los autos formados á pedimento de Doña María de los Dolores Ortega García de Lara.

Dado en Granada á 14 de Marzo de 1848.—Francisco Encina.—Por mandado de dicho señor, Francisco Merinero y Nava.

D. Francisco Muñoz, juez de primera instancia del partido de esta villa, que de ser así y de hallarse en el ejercicio de su destino, el suscrito escribano da fe.

Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde la fecha, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. José Viseras, ocurrido el dia 7 de Mayo

de 1827 en la villa de Almadenejos, para que acudan á usar de sus acciones en este tribunal dentro de dicho plazo, seguros de que se les hará justicia; y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; pues que así lo tengo mandado en providencia de este dia á solicitud de D. José Ubaldo Viseras, de esta vecindad.

Dado en Almaden á 17 de Marzo de 1848.—Francisco Muñoz.—De su orden, Ambrosio del Fremou.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don José María Montemayor, juez de primera instancia del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Alfonso Gonzalez del Prado, su profesion abogado, ignorándose las demas circunstancias, para que tan luego como llegue á su noticia comparezca en el juzgado de dicho señor, sito en el piso bajo de la audiencia territorial, de once á dos de la tarde, con el objeto de que preste una declaracion en cierta causa criminal que pende en el mismo.

El licenciado D. Antonio Campelo, teniente alcalde en esta villa de Benavente, quien como tal administra justicia en ella y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que con el título de nuestra Señora del Destierro fundó en la iglesia parroquial de Morales del Rey de este partido Catalina Alvarez para sus próximos parientes, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en este tribunal, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que les asista en el expediente promovido por D. Gerónimo Gil, cura párroco del pueblo de Santa Marta, aldea de la provincia de Salamanca, sobre declaracion de propiedad de dichos bienes con arreglo á la ley, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y este edicto se insertará en la *Gaceta de Madrid* para inteligencia comun, pues por auto de este dia así lo tengo mandado.

Benavente y Marzo 14 de 1848.—Antonio Campelo.—Por su mandado, Joaquín Minguez de Soto.

Juzgado de primera instancia de Madrid.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez, tratante en caballerías, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él mismo se sigue en el juzgado de Maravillas, que despacha el Sr. D. Juan Fiol, y escribanía del crimen de D. José Plácido de Castañiza, por sospechas de ser desertor de presidio; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1848.—Juan Fiol.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Fernandez Septien, teniente de alcalde constitucional del distrito del Hospicio, se saca á pública subasta por término de 15 dias una casa ruinosa, sita en esta corte y su calle de Santa Brígida, con vuelta á la de Santa Agueda, señalada por esta con el número 2, y por aquella con el 5 nuevos, de la manzana 333, que tiene de sitio 1735 pies superficiales, y se halla tasada en la cantidad de 13,882 rs. vn. á rebajar cargas. La persona que quiera hacer postura podrá verificarlo dentro de dicho término en el juzgado del referido señor, que le tiene en la calle del Colmillo, núm. 4; advirtiéndole que su remate está señalado para el dia siguiente útil al vencimiento de los 15, desde que se publique en el *Diario oficial de avisos*, y con la circunstancia de que el rematante ha de proceder inmediatamente á su demolicion y nueva construccion con arreglo á leyes de policia urbana.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—El escribano del juzgado, M. Hernandez.

## PARTE NO OFICIAL.

### BORSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 24 de Marzo á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 23 y 22 1/2 al contado

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 43. Paris 5.

|                                |                          |
|--------------------------------|--------------------------|
| Alicante, 4 b.                 | Málaga, 2 1/2 b.         |
| Barcelona á ps. fs., 3 din. b. | Santander, 4 1/2 din. b. |
| Bilbao, 2 1/2 b.               | Santiago, par.           |
| Cádiz, 3 din. b.               | Sevilla, 2 1/2 b.        |
| Coruña, 4 b.                   | Valencia, 2 id.          |
| Granada, 4 din. b.             | Zaragoza, 4 id.          |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

### LIBRO DE LOS NIÑOS,

POR D. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Decimaquinta edicion.

Hállase de venta en la librería de la viuda de Sojo, calle de Carretas, con las siguientes obras del mismo autor:

Espíritu del siglo, ocho tomos.  
Obras literarias, cinco tomos.  
Doña Isabel de Solís, Reina de Granada, tres tomos.  
Hernán Perez del Pulgar, el de las hazañas, un tomo.  
Poesias, segunda edicion, un tomo.  
Edipo, tragedia.  
Morayna, tragedia.

La Conjuracion de Venecia, drama histórico.  
Aben Humeya, drama histórico.  
La boda y el duelo, comedia.  
Los celos infundados ó el marido en la chimenea, comedia.  
El español en Venecia ó la cabeza encantada, comedia.  
Epístola de Horacio á los Pisones, traducida en verso castellano.

Por muerte del profesor, su dueño, se vende á plazos cómodos en Santisteban del Puerto, provincia de Jaen, una botica, única en el pueblo, evaluada en 40 á 44,000 rs. El pueblo consta de 900 á 1000 vecinos, á y él estan anejos otros.

La persona que quiera comprarla se dirigirá á la señora viuda Doña María Francisca Mercado, residente en el referido Santisteban del Puerto.

### PASTOS EN LA ALCUDIA.

Se arriendan en subasta los tres quintos denominados Carneril alto, el bajo, y Venta Peñuela, sitos en el Real valle de la Alcudia, y de haber sobre 2600 cabezas de ganado lanar. La subasta se verificará el dia 26 de Abril próximo, de once á una de la mañana, en casa del Sr. D. José María de Garamendi, calle de la Magdalena, núm. 7, cuarto segundo, adonde los que gusten enterarse de las condiciones del arriendo podrán dirigirse todos los dias de nueve á doce de la mañana.

Madrid 23 de Marzo de 1848.—Garamendi.

Museo científico, prontuario de fisica, química é historia natural médicas, redactado por D. Juan Chavarrí, doctor en farmacia y en ciencias, catedrático de fisica de la universidad de esta corte, con figuras intercaladas.

Constituye el tomo primero del Prontuario universal de ciencias médicas, que se han propuesto publicar los directores del Museo científico, y en él se encuentran hábilmente compendiadas las materias que comprende, de manera que los estudiantes podrán estudiarlas con facilidad y en poco tiempo.

Puede tambien ser de grande utilidad á los estudiantes de filosofia para disponerse á exámenes y grado.

Se vende á 24 rs en Madrid y 28 en las provincias. Cada Prontuario se vende separadamente á 10 rs. en Madrid y 12 en las provincias, es decir: que los que gusten tomar uno solo, el de fisica, el de química ó el de historia natural; pueden hacerlo.

Como todas las obras del Museo científico, se vende en los puntos siguientes:

Madrid, en la redaccion calle de los Caños, núm. 4, cuarto principal: en las librerías de Monier y de Viana; en la de D. Enrique Jordan, calle de Carretas, núm. 45, y en el obrador de encuadernacion, calle de Atocha, frente á la facultad de medicina.

Provincias, en las principales librerías y boticas, ó haciendo el pedido en carta franca, acompañando libranza contra esta administracion de correos.

Instruccion para el pueblo.—Cien tratados sobre los conocimientos mas indispensables.—Cien entregas á real.

Se han repartido las entregas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, que comprenden la primera todo el tratado de *astronomia* traducido del frances, y la segunda el tratado completo tambien de *generalidades de historia natural*.

Se suscribe en Madrid en el gabinete literario, calle del Príncipe, y en provincia en casa de los corresponsales del establecimiento de Mellado, editor.

### BIBLIOTECA POPULAR.—PRIMERA SECCION.

HISTORIA UNIVERSAL POR CESAR CANTU, TRADUCIDA AL CASTELLANO POR DON ANTONIO FERRER DEL RIO.

Se ha repartido el tomo 41.<sup>o</sup>, y continúa abierta la suscripcion á dos cuartos por pliego de 46 páginas en 8.<sup>o</sup> en Madrid, y 10 rs. en provincia, franco el porte.

Se suscribe en Madrid en el Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia en casa de todos los corresponsales del Sr. Mellado.

### REATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*La urraca ladrona*, drama de grande espectáculo en cuatro actos.—*Boleras jaleadas*.—*La venta del puerto*, zarzuela nueva, original.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*D. Francisco de Quevedo*, drama en cuatro actos y en verso, original de D. Eulogio Florentino Sanz.—*Boleras jaleadas*.—*La boda del tío Carcoma*, sainete.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*La hija del misterio*.—Baile.—*Retascon*, barbero y comadron, pieza en un acto.

A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El dos de Mayo*, prólogo en un acto.—Sinfonía.—*El sitio de Zaragoza*, drama en tres actos.—Rondalla aragonesa.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Treinta dias despues* (segunda parte de *El corazon de un bandido*), drama nuevo en un acto y en verso.—*Mi tío el jorobado*, pieza cómica en un acto.—*La perla sevillana*, pieza andaluza tambien en un acto.—Baile nacional.

VARIETADES. A las cuatro de la tarde.—*Tres enemigos del alma*, comedia de gracioso en cinco actos.—Baile.

A las ocho de la noche.—*Marrido joven y muger vieja*, comedia en tres actos.—Baile.—Sainete.

CIRCO. A las ocho de la noche.—*Puritanos*, ópera en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.